



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1938-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0441-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 441-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO POCOLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

HT: 2016-I01-42529.

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 990-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 14 de mayo de 2018, el escrito de descargos del 8 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Tacna**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Esq. Av. Circunvalación Este y Av. Los Ángeles, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 21 de setiembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 15 de abril de 2016. (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2797-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0701-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018⁵, notificada el 02 de abril 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Municipalidad Distrital de Pocollay, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus escritos de descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20147796987.
² Archivo digitalizado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del expediente.
³ Páginas 21 al 30 del Expediente.
⁴ Folios del 21 al 30 del Expediente.
⁵ Folio 29 al 34 del Expediente.
⁶ Folio 35 del Expediente.
⁷ Escrito con registro N° 050449. Folio 39 al 43 del Expediente.

[Handwritten signature]

[Circular stamp: EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, OEFA]



5. El 18 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2190-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 990-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 8 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 52 del Expediente.

⁹ Folios del 44 al 51 del Expediente.

¹⁰ Folios del 52 y 53 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: La Municipalidad Distrital de Pocollay no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2014 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹², (en adelante, **Nuevo RPAAH**) el cual señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 21 de octubre de 2009, se aprobó el Plan de manejo Ambiental del Grifo Municipal de Pocollay (en adelante, **PAMA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire¹³, con una frecuencia semestral (dos veces al año).

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

13. Durante la **Supervisión Regular 2015**, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el Segundo Semestre del año 2014

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹³ Página 9 del documento denominado "Plan de Manejo Ambiental" contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.





establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁴.

14. En atención a ello, en el ITA¹⁵, la OD Tacna concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el segundo semestre del año 2014.

d) Análisis de los descargos

15. Al respecto, el administrado alegó en el escrito de descargos N° 1 que no cumplió con la realización y presentación de los monitoreos según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que se comprometen a cumplir con sus obligaciones a cabalidad. Asimismo, precisó que en el presente caso corresponde aplicar medidas correctivas y no multas, por ser un procedimiento excepcional, dentro del marco de la Ley N° 30230.

16. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado acepta la responsabilidad por la infracción materia de análisis y el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final.

17. Sobre lo mencionado por el administrado, es preciso señalar que, el presente procedimiento se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2014 establecido en su instrumento de gestión ambiental.

19. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: La Municipalidad Distrital de Pocollay no presentó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

20. Sobre el particular, el Artículo 59¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-

¹⁴ Folio 29 del Expediente.

¹⁵ Folio 19 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 59".-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán



2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo al PAMA andes señalado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire¹⁷, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (05) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), y Plomo (Pb); y con una frecuencia Semestral.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

23. Durante la **Supervisión Regular 2015**, la OD Tacna detectó que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire en el Primer Semestre del año 2014 en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁸.
24. En atención a ello, en el ITA¹⁹, la OD Tacna concluyó que el administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al Primer Semestre del año 2014 en la totalidad de parámetros comprometidos.

d) Análisis de los descargos

25. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos²⁰, los mismos argumentos que fueron desarrollados en los numerales 16 al 18 de la presente Resolución Directoral. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2 acepta la responsabilidad por la infracción materia de análisis y se compromete al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final.
26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer semestre del año 2014.

presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.

¹⁷ Página 9 del documento denominado “Plan de Manejo Ambiental” contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁸ Folio 29 del Expediente.

¹⁹ Folio 19 del Expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 050449. Folio 36 del Expediente.





27. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 03: La Municipalidad Distrital de Pocollay no realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al Primer Semestre del año 2014, respecto a todos los puntos y a las coordenadas UTM, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

28. El artículo 9° del RPAAH el cual establecía que, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. De acuerdo al PAMA, antes indicado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire²¹, en dos lugares en las estaciones Barlovento (en donde viene el viento) y Sotavento (a dónde va el viento).

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

31. Durante la **Supervisión Regular 2015**, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el Primer Semestre del año 2014 en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión²².

32. En atención a ello, en el ITA²³, la OD Tacna concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al Primer Semestre del año 2014 en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento comprometidos.

d) Análisis de los descargos

33. Al respecto, el administrado presentó escrito de descargos²⁴ los mismos argumentos que fueron desarrollados en los numerales 16 al 18 de la presente Resolución Directoral. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2 acepta la responsabilidad por la infracción materia de análisis y el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final.

²¹ Página 9 del documento denominado "Plan de Manejo Ambiental" contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.

²² Folio 29 del Expediente.

²³ Folio 15 del Expediente.

²⁴ Escrito con registro N° 050449. Folio 36 del Expediente.





34. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al Primer Semestre del año 2014, respecto a todos los puntos y a las coordenadas UTM, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

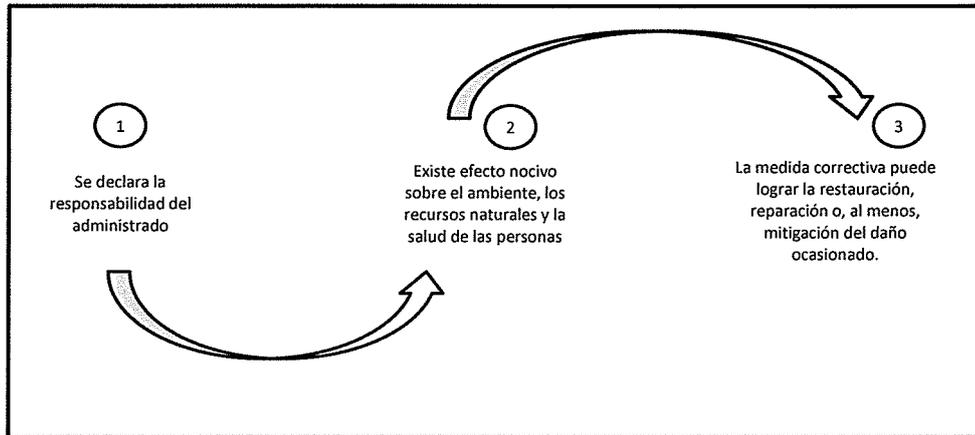
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1, 2 y 3:

44. En el presente caso, las conductas infractoras está referida a que el administrado:
- No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2014 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - No presentó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.





- No realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto a todos los puntos y a las coordenadas UTM, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
45. Cabe señalar que, respecto de los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer semestre del 2018 presentados el 13 de abril del 2018, mediante documento con registro N° 2018-E1-032987³⁴. Se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire sólo en un punto de control ubicado encima de las oficinas y de los parámetros dióxido de azufre y sulfuro de hidrógeno. Con lo cual, no ha corregido su conducta infractora.
46. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos, parámetros y periodicidad establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, no permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁵.
47. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
48. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
49. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la referida conducta infractora materia del presente PAS.
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³⁴ Folios 58 al 91 del Expediente.

³⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1) La Municipalidad Distrital de Pocollay no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2014 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.			En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:
2) La Municipalidad Distrital de Pocollay no presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al Segundo Semestre del 2018.	- En referencia a la obligación el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire el último día hábil del mes de enero de 2019.	i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al Segundo Semestre del 2018. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al Segundo Semestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
3) La Municipalidad Distrital de Pocollay no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al Primer Semestre del año 2014, respecto a todos los puntos y a las coordenadas UTM, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental			iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 y plano aprobado que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al Segundo Semestre del 2018; el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0701-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0441-2018-OEFA/DFAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/EAF/cohmv/ua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA